

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1729.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1393.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes que no han contestado aun á la circular núm. 1326 inserta en el Boletín oficial núm. 1722; se servirán verificarlo dentro de tercero día preciso.

Palma 15 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1394.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes que no han remitido aun el estado de vacunaciones y revacunaciones practicadas en febrero último, ó parte negativo en su caso; se servirán cumplirlo con toda prontitud.

Palma 15 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1395.

Negociado 2.º—Administración local.
—Presupuestos municipales.—Cerrado definitivamente en 31 de diciembre último el período económico y administrativo del ejercicio de 1876 á 77, deben estar ya formados por los Ayuntamientos y aprobados por las juntas municipales, los presupuestos adicionales correspondientes al actual año económico de 1877 á 78, y debiendo entender este gobierno de provincia en las reclamaciones que ante el mismo se interpongan, y para los efectos prevenidos en el art. 150 de la vigente ley municipal; he acordado que los Ayuntamientos de esta provincia remitan dentro el plazo de 20 días, copia del citado presupuesto adicional, otra del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 76 á 77, certificaciones de las actas de los arcos celebrados en 30 de junio y 31 de diciembre últimos, acta de aprobación definitiva del mencionado presupuesto, y certificación de haber estado expuesto al público por el término legal.

En su consecuencia pues espero del celo de los Sres. Alcaldes que tratán-

dose de un servicio de tanta importancia para la administración municipal, procurarán que dentro el plazo fijado obren en este Gobierno de provincia los referidos documentos.

Palma 15 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1396.

Negociado 2.º—Administración local.
—Circular.—No habiendo V. remitido á este Gobierno á pesar del tiempo transcurrido el estado demostrativo de la situación económica de ese municipio respecto á la hacienda pública que previene la Real orden de 1.º de febrero último inserta en el Boletín oficial número 1715 correspondiente al 12 del mismo, le recuerdo lo verifique con urgencia, esperando de su celo no demorará por mas tiempo el cumplimiento de este importante servicio.

Palma 15 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.—Sr. Alcalde de....

Núm. 1397.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Sanidad.—Baños termales.—Habiendo acordado esta Comision provincial que el establecimiento de los baños termales de San Juan de Campos se abra el día 24 de abril y permanezca abierto al servicio público hasta el 27 de junio próximo, se anuncia con las advertencias que á continuación se expresan, á fin de que las personas que deseen gozar del beneficio de sus aguas puedan acudir á la Secretaría de esta Diputación en donde se hallará abierto el registro desde el día 20 del actual.

1.ª Se adopta el sistema de turnos de diez días, quedando disponibles para los bañistas un cuarto grande y otro pequeño, en donde pueden atender por mayor número de días de los que comprende el turno á la curación de sus dolencias.

2.ª Será obligación de los bañistas satisfacer por cada turno al inscribirse en el Registro: Por cada cuarto con alcoba 20 pesetas; por id. id. sin alcoba 10 pesetas; por id. id. con servicio completo de ca-

ma 20 pesetas; por cada baño 0'75 pesetas, los que sirvan en el establecimiento y 1 peseta viviendo fuera; por la estancia de cada caballería 2 pesetas, por cada carruaje de 4 ruedas 5 pesetas y por cada uno de dos ruedas 3'50 pesetas. Y al Médico Director lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª Los pobres, cuyas estancias tengan que satisfacerse por los Ayuntamientos, deberán acudir á la Secretaría de la Diputación provistos de un certificado del facultativo en medicina que les prescriba los baños, y otro que justifique su pobreza expedido por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde é informado por el fiscal municipal del pueblo donde residan; ambos documentos deben estar expedidos en papel de oficio. Los Ayuntamientos deben satisfacer previamente en la Depositaria de esta corporación las estancias de cada pobre que envíen á los baños á razon de 8'80 pesetas por un turno, y en proporción si han de prolongar su permanencia en el establecimiento. La cantidad sobrante que hayan satisfecho por alguno ó varios pobres que por cualquier motivo no hayan concurrido á los baños, les será devuelta al final de la temporada después de acreditar aquella circunstancia.

4.ª Para mayor comodidad de los bañistas habrá una fonda servida por el contratista D. Rafael Rotger con sujeción á la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS.

Servicio de primera clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho 0'25 pesetas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras, un guisado, un asado, ensalada y postres 2'15 pesetas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato y postres 1 peseta.

Id. de segunda clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 0'25 pesetas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres, 1'50 pesetas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres, 0'75 pesetas.

Id. de tercera clase.

Desayuno.—Chocolate con bizco-

cho, 0'20 pesetas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras y postres, 0'65 pesetas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres 0'45 pesetas.

Palma 15 mayo de 1878.—El Vice-Presidente, Manuel Mayol.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1398.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto hago saber: que por parte de D. Francisco Saenz Socias de este vecindario, se presentó escrito de demanda manifestando que su padre D. Manuel Saenz Ramirez y Heredia adquirió el prédio *Binibasi* del término de la villa de Sóller mediante escritura pública de trece de agosto de mil ochocientos cuarenta, y que, según este instrumento, el mencionado prédio está tenido á un censo de seis libras cuatro sueldos á fuero ignorado á cierto beneficio fundado en esta Santa Iglesia antiguamente poseido por D. Antonio Viñas Presbítero; á otro de una libra doce sueldos á fuero ignorado al beneficio fundado en dicha Santa Iglesia antiguamente poseido por un tal Torelló; á otro de una libra doce sueldos á cierto beneficio fundado en dicha Santa Iglesia antiguamente poseido por el Reverendo Lucas Nadal Presbítero y Canónigo; á otro de dos libras á fuero incierto el día de Navidad que antiguamente se pagaba á D. Simon Segura Presbítero; á otro de siete libras ocho sueldos en dos partidas, á saber, el día del Nacimiento del Señor cuatro libras, y el día de Pascua de Resurrección tres libras seis sueldos, y á otro de una libra doce sueldos el día del Nacimiento del Señor que antiguamente se pagaba á los sucesores del Magnífico Arnaldo de Torrella; que hace más de un siglo no se tiene noticia de que se hayan pagado los referidos censos, siendo desconocida no solo la residencia, sino la persona que acaso tenga derecho á percibirlos; que por consiguiente se interponía la correspondiente demanda para que comparecieran á con-

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Saceruela, provincia de Ciudad-Real, en solicitud de una subvención de los fondos del Estado de 8.477 pesetas 62 céntimos, cantidad igual al importe del presupuesto formado para construir en terrenos de su propiedad un edificio con destino á escuelas públicas de niños de ambos sexos y habitaciones para los maestros:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes, y justifica el municipio que tiene derecho á un auxilio equivalente á la mitad del presupuesto, con sujeción á lo que previene la primera parte de la regla 2.ª de la orden de 22 de julio de 1877, mas no al 75 por 100, que puede concederse solo en el caso fijado por la misma en su segunda parte, ni menos al abono del coste total de las obras, porque los sacrificios que viene haciendo en pró de la enseñanza, aunque muy dignos de elogio, no le constituyen en el caso excepcional que determina la disposición 3.ª de la orden citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Saceruela 4.238 pesetas 81 céntimos con cargo al capítulo 22, art. 4.º del presupuesto corriente, como auxilio para llevar á cabo la construcción de sus escuelas según el proyecto que acompaña; cuya cantidad se librará por la Ordenación de Pagos de este Ministerio sobre las cajas de la Administración económica de Ciudad-Real, y á favor del alcalde cuando justifique con certificaciones del director facultativo de las obras, visadas por el gobernador, su inversión en las ya ejecutadas dentro del ejercicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 22 de enero próximo pasado por D. Jorge Loring y don Joaquín de la Gándara solicitando con D. Francisco Casilari, como representante éste de la compañía anónima *Ferrocarriles andaluces*, en concepto de concesionarios los primeros de la línea de Utrera á Moron, se apruebe la transferencia de la concesión de la misma, efectuada en favor de la sociedad antedicha, á cuyo efecto acompañan la primera copia de la escritura referente á este caso:

Visto el documento notarial que se menciona:

Considerando que reconocidos los cedentes en virtud de la Real orden de 19 de mayo último como concesionarios del ferrocarril de Utrera á Moron, es perfecto el derecho que les

asiste para transferir la concesión mencionada:

Considerando que consignada explícitamente en la primera cláusula de la escritura la venta, cesión y traspaso de la línea con el material fijo y móvil que contiene, así como las acciones, derechos y obligaciones correspondientes á la concesión, la empresa cesionaria queda obligada para con el gobierno de la misma manera que lo están los cedentes Loring y Gándara:

Considerando que el documento que acredita el acto de la transferencia no adolece de vicio ni defecto que le invalide; sin que, por otra parte, se presuma lesión alguna para los intereses del Estado como consecuencia de aquella;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del ferrocarril de Utrera á Moron hecha por D. Jorge Loring y don Joaquín de la Gándara en favor de la compañía anónima *Ferrocarriles andaluces*, representada por D. Francisco Casilari, para todos los efectos de la concesión otorgada por el gobierno, en la parte relativa á los derechos y obligaciones inherentes á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1878.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha del 19 de enero último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Marcilla, en nombre de Doña Brigida Montesperin, D. José María Murias y D. José Mareda, vecinos de la Veba de Rivadeo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de julio de 1877, que desestimó como improcedente la solicitud de los interesados, reservándoles sin embargo su derecho para reclamar donde correspondiera.

Resulta que Doña Brigida Montesperin y D. José Masada presentaron alzada ante el Ministerio contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que impuso á los recurrentes la obligación de satisfacer la cantidad debida á los arbitrios municipales por varios quintales de sal que resultaban de menos en los almacenes de los interesados; alzada que también presentó contra el mismo acuerdo y por igual motivo don José María Murias, alegando todos que la diferencia en las existencias de la sal consistía en que no se había descontado la destinada á la exportación, la cual por esta causa estaba exenta del arbitrio, y que si no podían comprobar su aserto con las debidas guías era por culpa del recaudador, que no se las facilitó en tiempo oportuno:

Que concedido á los reclamantes

el que probasen lo alegado, recayó por último la Real orden de 14 de julio de 1877, al principio extractada, que denegó la instancia, con reserva de derechos, teniéndose en cuenta para esta resolución que según lo prescrito en el art. 50 de la ley Provincial de 20 de agosto de 1870, solo procede la alzada al gobierno contra los acuerdos de las Diputaciones cuando por ellos ó en su forma se infringían preceptos legales, y en el caso de la alzada no resultaba ni se alegaba infracción alguna de la ley; y además, que según lo establecido en el párrafo segundo del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, los reclamantes debieron presentar su demanda ante la Comisión provincial si entendían que el acuerdo gubernativo había perjudicado sus derechos:

Que el Licenciado D. Rosendo Marcilla, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa el 22 de setiembre último contra la referida Real orden, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué de parecer de que no debían ser admitidos, fundándose en que la Real orden impugnada no había resuelto la reclamación de los interesados, y por lo tanto que no había podido causar agravios á sus derechos, sino que por el contrario los dejaba á salvo para que los ejecutasen ante la autoridad competente:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los particulares que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del gobierno ó de las Direcciones generales que haya causado estado; podrán recurrir contra la misma en vía contenciosa, presentando su demanda ante este Consejo:

Visto el párrafo segundo del artículo 83 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, puesto en observancia en la parte que se refiere á la tramitación en vía contenciosa por el Real decreto de 20 de enero de 1875, que declara procede la indicada vía ante las Comisiones provinciales sobre las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargos generales, provinciales ó municipales:

Considerando que la Real orden contra la cual se dirige la demanda contiene una mera inhibición por parte del Municipio para conocer en la alzada propuesta; y en tal concepto, como resoluciones de esta índole no pueden lastimar los derechos incoados por los particulares contra dichas resoluciones, la vía contenciosa no procede, según ha declarado este Consejo en repetidos casos análogos;

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la anterior consulta, se ha servido declarar improcedente la vía contencioso-administrativa para la demanda de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de dicha Sala y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1878.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 2 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Emilio Cánovas del Castillo, como comprendido en la última parte del art. 3.º de la ley de 30 de diciembre de 1876, adicional al art. 6.º de la de 17 de agosto de 1860, destinándole á la Sección de Gobernación del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Asesor general del Ministerio de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado, á D. Antonio Sanchez de Milla, Diputado á Cortes y Magistrado cesante.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 14 del mes actual, en el que refiriéndose á otro del coronel del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, de 13 de enero último, da cuenta á este Ministerio que el Capellán del segundo batallón del mismo D. Nicolás Lozano y Martínez ha desaparecido del punto de que se encuentra su regimiento, abandonando su destino sin permiso superior y sin que se sepa su paradero. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el mencionado Capellán sea dado de baja en el Ejército, quedando además obligado á responder del resultado que arroje el expediente que en su regimiento se instruye con motivo de su desaparición, y publicándose esta disposición en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda parecer este interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanzas y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1878.—Ceballos.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha con-

4
sultado á este Ministerio con fecha 27 de diciembre último lo que sigue:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en nombre del Consejo de administración del ferrocarril Compostelano de Santiago al Carril, contra el primer extremo contenido en la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de diciembre de 1876, que declaró nula la junta general ordinaria celebrada por la Sociedad en 17 de setiembre de 1875, y sin valor ni efecto lo deliberado en la misma junta por haberse constituido sin cumplir en todas sus partes los requisitos necesarios de anuncios anticipados y publicación de estos en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, que prescriben los estatutos para las convocatorias.

Resulta que instruido expediente en la provincia de la Coruña con ocasión de la junta general celebrada por la Sociedad ó Compañía del ferrocarril Compostelano en la ciudad de Santiago el día 17 de setiembre de 1875, y la que posteriormente tuvo lugar en 11 de abril de 1876 por la Real orden al principio extractada, se declaró válida esta última junta, y nula la primera por resultar que se había efectuado sin los avisos previos insertos en los periódicos oficiales y que exigen los estatutos ó pacto social:

Que el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en nombre del Consejo de administración de la Compañía, presentó demanda en vía contenciosa el 18 de junio próximo pasado contra la primera parte de la Real orden de 14 de abril de 1876, notificada en 27 del mismo mes, y en cuanto por ella se declaraba nula la junta general ordinaria de 17 de setiembre de 1875:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida, ya porque el acuerdo de la Administración había sido tomado en el ejercicio de las facultades de alta inspección y tutela que competen al Gobierno sobre las sociedades por acciones, en virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1848 y reglamento de 17 de febrero del mismo año, ya también porque con este acuerdo no resultaba ofendido derecho alguno preexistente; citando en apoyo de este dictamen la jurisprudencia sentada en diferentes consultas de esta Sala, en varias sentencias del Tribunal Supremo, y especialmente en la Real orden de 29 de abril de 1876, que de conformidad con el parecer de esta Sala declaró improcedente la demanda presentada á nombre de D. Juan Stephenson Mould contra la Real orden de 16 de junio de 1875, que aprobó el acta de la junta general de accionistas de la Compañía Compostelana que tuvo lugar en 8 de febrero de aquel año de 1875.

Visto el art. 17 de la ley de 28 de enero de 1848, que concede al Gobierno el derecho de ejercer sobre las Compañías por acciones la inspección necesaria para afianzar la observancia estricta de los preceptos de aquella ley.

Visto el art. 30 del Real decreto de

17 de febrero de 1848, que dispone que las Sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspección del Gobierno y del Jefe político, hoy Gobernador, de la provincia, de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y exacta observancia de sus estatutos y reglamentos:

Considerando:

1.º Que la resolución del Ministerio declarando la nulidad de los acuerdos tomados por la junta general de accionistas del ferrocarril Compostelano, celebrada el 17 de setiembre de 1875, en virtud de la falta de cumplimiento por la Sociedad de algunas de las solemnidades externas que debieron preceder á la reunión, aparece dictada en el ejercicio de las facultades de alta inspección y tutela que, según la ley, corresponden al Gobierno sobre la Compañía de que se trata:

2.º Que en tal concepto, la declaración de nulidad de los referidos acuerdos no ofende ni lastima derecho alguno preexistente de la Compañía, puesto que la Real orden se limita á prescribir á la misma Sociedad la celebración de nueva junta general con las debidas solemnidades:

Y 3.º Que por todo lo expuesto, la Real orden que impugna la demanda no puede servir de base para el procedimiento contencioso administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1878.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 3 de marzo.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente termina-

da, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 348 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el *Prontuario*, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del *Prontuario de la Administración municipal*, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 13 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVÍSIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, a saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas disposiciones en forma de notas.

Tercera edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vice-presidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: *tres pesetas*.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España *cinco pesetas*.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2 y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.